
Ricardo Alberto Machado Ángel

Responsabilidad Civil y Seguros

Medellín, 14 de marzo de 2023

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 050013103006**20220044600**

Asunto: Contestación de la demanda.

Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.203.869 de Medellín, abogado portador de la T.P. 318.140 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.363.653 y tiene su domicilio en Medellín; de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito, me permito contestar la demanda presentada por el señor Wilson Javier Herrera Ordoñez, de la siguiente forma.

I. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

Al “1”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que los señores Jairo Fernando Martínez y Wilson Javier Herrera Navarro sostienen una relación de “*colega y amigo*”, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.
- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez cuáles fueron los detalles de la relación contractual entre el señor Jairo Fernando Martínez y Wilson Javier Herrera Navarro, así como tampoco la finalidad para la cual fue contratado. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.
- Si bien Yesid Eduardo Uribe Ordoñez no conoce los detalles de la relación contractual mencionada, es cierto que mi representado conoció al señor Wilson Javier Herrera Navarro, debido a que este último estaba encargado de hacer en la zona de Santander, la promoción que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez contrató con el señor Jairo Fernando Martínez.

Al “2”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, la fecha en la cual el señor Wilson Javier Herrera Navarro inició las labores de promoción contratadas con el señor Jairo Fernando Martínez, así como tampoco le consta si este le hizo entrega de material publicitario. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

Al “3”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, el día en el cual el señor Wilson Javier Herrera Navarro inició las labores de promoción a las que hace referencia. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

Al “4”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, la fecha en la cual el señor Jairo Martínez solicitó informe de las actividades realizadas en el mes de mayo. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

Al “5”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que el señor Wilson Javier Herrera Navarro haya enviado el repertorio al cual hace referencia, así como tampoco le consta la fecha y los demás pormenores, en caso de que sí lo haya hecho. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

Al “6”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que el señor Wilson Javier Herrera Navarro haya enviado la propuesta musical a la cual hace referencia en dicha fecha, así como tampoco le constan los demás pormenores en caso de que sí lo haya hecho. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, es importante destacar que el demandante acepta y es consciente respecto a que, enviar propuestas y los correspondientes honorarios para efectos de efectuar presentaciones, son actividades propias de la promoción artística que el señor Wilson Herrera se encontraba desempeñando para la época, y no de la calidad que el demandante denomina “representación artística, *mánager o managment*”.

Al “7”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que el señor Wilson Javier Herrera Navarro haya enviado la cuenta de cobro a la cual hace referencia en la fecha mencionada. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, es importante destacar que el demandante acepta y es consciente respecto a que, enviar cuentas de cobros correspondientes a presentaciones, son actividades propias de la promoción artística que el señor Wilson Herrera se encontraba desempeñando para la época, y no de la calidad que el demandante denomina “representación artística, *mánager o managment*”.

Al “8”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, el envío del listado de canciones al cual se hace referencia, así como tampoco le consta la fecha y los demás pormenores, en caso de que sí se haya hecho. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, es importante destacar que el demandante acepta y es consciente respecto a que, enviar listas de canciones y productos artísticos son actividades propias de la promoción artística que el señor Wilson Herrera se encontraba desempeñando para la época, y no de la calidad que el demandante denomina “representación artística, *mánager o managment*”.

Al “9”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, la duración del trabajo en conjunto que tuvieron los señores Jairo Fernando Martínez y Wilson Javier Herrera Navarro, así como tampoco le consta las fechas de inicio y terminación. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.
- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que la “*colaboración laboral se llevó a cabo por la incomodidad del artista con el señor Jairo Fernando Martínez, debido a su poca eficiencia en la gestión realizada en la ciudad de Bogotá*”. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó; y además parece carecer de sentido y lógica.

En todo caso, se aclara al Despacho que, la relación contractual de mi representado con el señor Jairo Fernando Martínez fue muy buena, y el motivo por el cual no se continuó con la misma, corresponde a la decisión de contratar a una persona que viviera en la zona donde Yesid Eduardo Uribe Ordoñez residía para la época.

Al “10”. No es cierto que el señor Wilson Javier Herrera Navarro haya rendido el informe al cual hacer referencia, debido a que, para dicha época, quien se encargaba de la actividad promoción de mi representado y le rendía informes sobre dicha actividad, era el señor Jairo Fernando Martínez. La parte demandante parece estar haciendo una referencia a una comunicación que, según los documentos anexados con la demanda (documento denominado “Gmail - Fw_ Informe Jessi Uribe”), sostuvo el demandante con el señor Jairo Fernando Martínez.

Al “11”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, el envío de la propuesta a al cual se hace referencia, así como tampoco le consta la fecha y los demás pormenores, en caso de que sí se haya hecho. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, es importante destacar que el demandante acepta y es consciente respecto a que, el envío de propuestas a los empresarios de la industria musical son actividades propias de la promoción artística que el señor Wilson Herrera se encontraba desempeñando para la época, y no de la calidad que el demandante denomina “representación artística, *mánager o managment*”.

Al “12”. Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez solicitó al señor Wilson Herrera que realizara la promoción de la canción titulada “Vuelve a ser mi novia”.

Al “13”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que señor Wilson Herrera hiciese la propuesta a la cual hace referencia, de manera verbal. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: la propuesta del señor Wilson Herrera fue efectuada por medio de correo electrónico (ver prueba documental **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional**¹).

¹ **1.4. 2015-10-12 Propuesta Trabajo promocional:** en este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que el demandante anuncia el envío de una propuesta, y posteriormente la adjunta. Todo lo anterior por medio de correo electrónico.

- Si bien no es cierto que la propuesta se hiciera de forma inicial por un valor que menciona la parte demandante, es cierto que, finalmente, se llegó a un acuerdo para desempeñar el plan de promoción que fue efectuado por un lapso de 3 meses, por el cual se efectuaría una retribución de económica mensual de \$3,000,000 M/L (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LOCAL).

Al “14”. Es cierto que la propuesta económica de \$3,000,000 M/L (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LOCAL) mensuales, la cual fue desempeñada por un lapso de 3 meses, fue aceptada por parte de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

Al “15”. Es cierto que el plan comercial comprendía lo indicado por el demandante.

Al “16”. No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez haya incumplido con los pagos acordados para la promoción acordada con el señor Wilson Herrera. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: mi representado cumplió a cabalidad con el pago mensual por las actividades de promoción contratadas con el demandante. Esto, a través de la sociedad ASECASA S.A.S. (ver prueba documental **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe**²).

Al “17”. Es cierto que el 29 de enero de 2015, se envió a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez el cronograma de actividades correspondientes al mes de febrero.

Al “18”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que, para el mes de febrero de 2015 se haya terminado el contrato de promoción musical celebrado entre el señor Wilson Javier Herrera Navarro y Yesid

² **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe:** documento suscrito por la contadora Maritza Acosta Romero, el cual certifica que al demandante le fueron cancelados la totalidad de pagos como contraprestación de la promoción de mi representado.

Eduardo Uribe Ordoñez. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: en el contrato mediante el cual se acordaron las actividades de promoción, se pactó que la vigencia del mismo sería de 3 meses, lo cual implica su terminación en el mes de abril del año 2015. Adicionalmente, en ningún momento se incurrió en una causal de terminación de dicho acuerdo de voluntades, así como se tampoco se dio por terminado por ninguna de las partes.

Al respecto, se precisa al Despacho que la ejecución del contrato finalizó una vez cumplida su vigencia, y mi representado no tuvo interés en renovar o celebrar un nuevo contrato, debido a que, para efectuar la promoción en ciertos medios, el señor Wilson Javier Herrera Navarro indicó que se requería dinero extra al acordado en el contrato de promoción (ver pruebas documentales **1.6. 2015-03-02 Informe Caribajito**³ y **1.7. 2015-03-30 SALUDO INFORME**⁴).

- No es cierto que, una vez terminado el contrato de promoción musical, se haya dado inicio a un contrato de *“representación artística, mánager o managment, a través de un contrato verbal”*. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de *“representación artística, mánager o managment”* con el señor Wilson Javier Herrera Navarro.
- No es cierto que se haya acordado un pago de *“tres millones de pesos mensuales”* por las supuestas labores que menciona la parte demandante. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de *“representación artística, mánager o managment”* con el señor Wilson

³ **1.6. 2015-03-02 Informe Caribajito:** en este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que, para efectos de la promoción contratada, a mi representado se le solicitó dinero extra en los siguientes términos: “LA EMISORA ARMONIAS BOYACENCES ES LA MAS FUERTE EN VEREDAS Y PUEBLOS CERCANOS A BOYACA SU DIRECTOR ME PIDE EL FAVOR LE AYUDEMOS CON 300 000 PESOS...”.

⁴ **1.7. 2015-03-30 SALUDO INFORME:** en este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que, para efectos de la promoción contratada, el demandante solicitó dinero extra a mi representado en los siguientes términos: “En la parte del personaje de Radio El Sol es lo que el había pedido en el primer informe, \$300.000= para calco manías para la emisora, lo dejo a tu consideración”.

Javier Herrera Navarro, y en el mismo sentido tampoco ha acordado pago alguno de las supuestas labores que nunca contrató con el señor Wilson Javier Herrera Navarro.

- No es cierto que el señor Wilson Herrera, en virtud de un supuesto contrato verbal en el que se acordaron “*labores de representación artística, mánager o managment*”; realizara los compromisos que relaciona en 13 literales (literales desde la “a” hasta la “m”). La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro; adicionalmente, como lo podrá apreciar el Despacho, las actividades relacionadas corresponden a actividades de promoción, las cuales fueron acordadas en el contrato de promoción (ver pruebas documentales **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional**⁵ y **1.5. 2015-01-29 Actividades Febrero**⁶) celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro.

Adicionalmente, dichas actividades de promoción fueron ejecutadas durante la vigencia del contrato de promoción que iba hasta el mes de abril de 2015. Es decir, la parte demandante simplemente describió las actividades realizadas y pagadas en virtud del contrato de promoción, y las pretende adjudicar a un supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*” que nunca existió, debido a que el mismo nunca fue celebrado.

Al “19”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

⁵ **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional**: en el archivo adjunto de este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que, dentro de las actividades que el demandante se comprometió a efectuar en ejecución del contrato de promoción, se encuentran comprendidas las indicadas por el demandante en los 13 literales que relaciona.

⁶ **1.5. 2015-01-29 Actividades Febrero**: mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que, dentro de las actividades que el demandante incluyó en el cronograma correspondiente a al plan de promoción, se encuentran comprendidas las indicadas por el demandante en los 13 literales que relaciona.

- No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez haya solicitado al señor Wilson Javier Herrera Navarro ser su “manager, management o representante artístico”. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro. En este mismo sentido, nunca le ha solicitado “*que continúe siendo su manager, management o representante artístico*”, debido a que, si nunca se celebró dicho contrato, mucho menos se pacto la continuidad de un supuesto acuerdo que nunca existió.
- No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez hubiese propuesto al señor Wilson Javier Herrera Navarro, un supuesto pago establecido en el 20 % de honorarios por todos los ingresos de mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro. En este mismo sentido, nunca le propuso como pago el 20% de todos los ingresos de mi representado, debido a que, si nunca se celebró dicho contrato, mucho menos se pactó una nueva fórmula para el pago de honorarios de un supuesto contrato que en realidad nunca existió.

Al “20”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto el señor Wilson Javier Herrera Navarro aceptara una supuesta propuesta por parte de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez a la cual se hace referencia en esta afirmación de hecho. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro. En este mismo sentido, nunca le ha hecho propuestas como la mencionada por la parte demandante,

debido a que, si nunca se celebró dicho contrato, mucho menos le pudo haber hecho propuestas sobre el mismo.

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que el señor Wilson Herrera enviara en el mes de marzo, las propuestas a las que hace referencia en esta afirmación de hecho. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, se pone de presente al Despacho que, en caso de que sea cierto, el demandante no efectuó el envío de propuestas a las casas disqueras en virtud de un supuesto contrato de *“representación artística, mánager o managment”* que nunca fue celebrado, sino que estas fueron funciones incluidas por el señor Wilson Herrera en la *“Propuesta de Trabajo Promocional”* (ver prueba documental **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional**⁷).

Al “21”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que *“ya se había dado inicio”* a la supuesta relación contractual de representación artística que se menciona. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de *“representación artística, mánager o managment”* con el señor Wilson Javier Herrera Navarro.
- No es cierto que se haya perfeccionado una relación contractual de representación artística entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez

⁷ **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional:** en el archivo adjunto de este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que, dentro de las actividades que el demandante se comprometió a efectuar en ejecución del contrato de promoción, se encontraban la de: *“Gestión en casas disqueras como Codiscos y/o Sony para efectuar contactos de negocios”*.

nunca ha celebrado un contrato de “representación artística, *mánager* o *managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro.

Se pone de presente al Despacho que, si bien es cierto que el 21 de mayo de 2015 el demandante envió un modelo de contrato de representación artística a mi representado, el señor Wilson Herrera indicó que esto solo era para que “*lo lea y lo analice*” (ver prueba documental **1.12. 2015-05-21 Contrato Management**⁸), con lo cual es claro que no se trata de un perfeccionamiento, sino de una mera propuesta que nunca fue aceptada.

- No es cierto que el 21 de mayo de 2015, la parte demandante dejara el documento que menciona, en la oficina de mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: el señor Wilson Javier Herrera Navarro nunca entregó un documento físico contentivo de un contrato de mandato en la oficina de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

Se pone de presente al Despacho que, lo que en realidad sucedió el 21 de mayo de 2015, fue que el demandante envió por medio de correo electrónico, un archivo digital denominado “contrato de representación Jessi Uribe.doc” especificando en el cuerpo del correo que solo era para efectos de que “*lo lea y lo analice*” (ver prueba documental **1.12. 2015-05-21 Contrato Management**⁹), y adicionalmente indicó que quedaba pendiente de los comentarios que mi representado pudiese tener. Es decir, evidentemente se trataba de una mera propuesta, sujeta a cambios, y por lo tanto no aceptada y mucho menos perfeccionada.

Al 22. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

⁸ **1.12. 2015-05-21 Contrato Management:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que no hubo perfeccionamiento alguno, sino que simplemente se trató de una propuesta para se leída, analizada y la cual estaba sujeta a comentarios.

⁹ *Ibidem.*

- No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez se encontrara analizando un supuesto documento dejado en su oficina por parte de Wilson Javier Herrera Navarro. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: el señor Wilson Javier Herrera Navarro nunca entregó un documento físico contentivo de un contrato de mandato en la oficina de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez. Como se mencionó en la respuesta al hecho anterior, lo que en realidad sucedió el 21 de mayo de 2015, fue que el demandante envió por medio de correo electrónico, un archivo digital denominado “contrato de representación Jessi Uribe.doc” especificando en el cuerpo del correo que solo era para efectos de que “lo lea y lo analice” (ver prueba documental **1.12. 2015-05-21 Contrato Management**¹⁰), y adicionalmente indicó que quedaba pendiente de los comentarios que mi representado pudiese tener.

En todo caso, de forma respetuosa se solicita al Despacho declarar la **confesión por apoderado judicial**¹¹, debido a que, según lo expresado por la parte demandante en este hecho, el señor Wilson Herrera tenía conocimiento que la propuesta únicamente iba a ser estudiada y analizada; lo cual necesariamente implica que hubo ausencia de aceptación, y por lo tanto inexistencia de contrato alguno.

- No es cierto que “el señor WILSON HERRERA continuó con sus labores de representación”. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “representación artística, mánager o managment” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro, motivo por el cual, este último nunca tuvo facultad de representación alguna.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ **Código General del Proceso. Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (subrayado propio).

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, que el señor Wilson Herrera enviara el sencillo musical. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

En todo caso, se pone de presente al Despacho que, en caso de que sea cierto, el demandante no efectuó el envío de propuestas a las casas disqueras en virtud de un supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*” que nunca fue celebrado, sino que estas fueron funciones incluidas por el señor Wilson Herrera en la “*Propuesta de Trabajo Promocional*” (ver prueba documental **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional**¹²).

Al “23”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez la supuesta respuesta por parte de Discos Fuentes en el mes de marzo, así como tampoco le consta el contenido de la supuesta respuesta. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.
- Es cierto que en el mes de marzo de 2015, hubo una reunión en el restaurante “LA CARRETA” en la ciudad de Bucaramanga, a la cual asistió mi representado y en la cual estuvo presente el señor Rafael Mejía. En todo caso, es importante poner de presente al Despacho que esto ocurrió en el mes de marzo de 2015. Es decir, durante la vigencia y ejecución del contrato de promoción celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y Wilson Javier Herrera Navarro, y meses antes de que Wilson Herrera hiciera la propuesta (la cual nunca fue aceptada) de ser representante de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

¹² **1.4. 2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional:** en el archivo adjunto de este mensaje de datos, el Despacho podrá apreciar que, dentro de las actividades que el demandante se comprometió a efectuar en ejecución del contrato de promoción, se encontraban la de: “*Gestión en casas disqueras como Codiscos y/o Sony para efectuar contactos de negocios*”.

Al “24”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que la reunión fuera celebrada entre la disquera y Wilson Herrera. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro, motivo por el cual, este último nunca tuvo facultad de representación alguna. Esto se aprecia aun con mayor claridad en esta reunión, debido a que, si en efecto el señor Wilson Herrera tuviese facultades para representar a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, no se habría requerido la presencia de este último en la reunión.

- Es cierto que en la reunión se trataron temas concernientes a la eventual celebración de contratos. En todo caso, se precisa que la propuesta era celebrar dichos contratos entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, en los cuales este último se vincularía como **artista exclusivo de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.**

- Frente a las labores que enlista la parte demandante, se solicita al Despacho tener por confesado que todas estas estaban encaminadas al “*posicionamiento y reconocimiento del artista a nivel Santander*”, lo cual implica que, en ningún sentido corresponden a actividades de “*representación artística, mánager o managment*”. Ahora, frente a dichas actividades, se presenta pronunciamiento de la siguiente forma:
 - No le constan a mi representado las actividades de las fechas 5 de marzo de 2015, 12 de marzo de 2015, 7 de abril de 2015, 23 de abril de 2015, 24 de abril de 2015, 20 de mayo, 21 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 27 de mayo de 2015, 2 de junio de 2015, 9 de junio de 2015 y 26 de junio de 2015. Lo anterior, debido a que se trata de supuestos de hecho que mi representado no presenció ni protagonizó.

- No es cierto lo indicado con fecha del 29 de mayo de 2015. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Wilson Javier Herrera Navarro nunca ha sido manager o representante de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, y este último nunca le ha indicado que figure en tal sentido.
- Es cierto lo indicado en fechas 16 de marzo de 2015, 14 de abril de 2015, 15 de abril de 2015 y 5 de junio de 2015.

Al “25”. No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez conociera al señor Carlo Franco por medio de Wilson Herrera. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez conoció al señor Carlo Franco por intermedio de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.

Al “26”. Es cierto que los asuntos correspondientes a la producción musical de la canción “Repítela” estaban en cabeza de Rafael Mejía Osorio en calidad de Representante Legal de la sociedad DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., y en virtud de los contratos que celebró dicha compañía con mi representado, entre los cuales se encuentra el de exclusividad artística. De igual forma, es cierto que esta gestión se realizó de forma directa entre el mencionado representante legal de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

Al “27”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- Es cierto que el contacto entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro disminuyó, debido a que ya no sostenían ninguna relación comercial.
- No es cierto que el señor Wilson Herrera debía tener consentimiento o conocimiento de las presentaciones que realizara mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez no tenía ningún tipo de obligación de informar o solicitar autorizaciones al señor Wilson Javier Herrera Navarro,

debido a que entre estos nunca se pactó compromiso de exclusividad alguno, así como tampoco tenían vigentes relaciones contractuales para dicho momento.

- Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez grabó el fonograma “Repítela” con la sociedad DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. Esto, en virtud de los contratos que celebró dicha compañía con mi representado, entre los cuales se encuentra el de exclusividad artística.

Al “28”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que haber grabado el fonograma “Repítela” sin el consentimiento de Wilson Javier Herrera Navarro fuera algo anormal. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez no tenía ningún tipo de obligación por la cual debiese obtener el consentimiento del señor Wilson Javier Herrera Navarro, lo que es más, entre estos no se encontraba vigente ningún tipo de relación contractual. Adicionalmente mi representado nunca celebró un acuerdo en el cual debiera obtener consentimiento del señor Wilson Herrera para desempeñar su carrera profesional.
- No es cierto que la sociedad DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. debiese informar al señor Wilson Javier Herrera Navarro sobre las actividades en que se encontrara inmerso mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Wilson Javier Herrera Navarro nunca ha sido manager o representante de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, y esto era claro tanto para DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. como para el señor Wilson Herrera, debido a que fue precisamente a través de este último, que DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. envió los diversos contratos celebrados con mi representado, incluyendo el contrato de exclusividad artística.

Al “29”. Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez contactó al señor Wilson Javier Herrera Navarro, debido a que este último era amigo de los dueños de la locación denominada “LA ESQUINITA DE LOS RECUERDOS”, en la cual mi representado buscaba grabar un videograma.

Al “30”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez no dio respuesta a los cuestionamientos de Wilson Javier Herrera Navarro sobre una supuesta relación contractual, debido a que esta era inexistente.
- Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez le comentó al señor Wilson Javier Herrera Navarro que había celebrado un contrato de exclusividad artística con DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., lo cual no era algo desconocido para el demandante.
- No es cierto que existiera un contrato verbal entre el demandante y mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro.
- No es un hecho, la supuesta configuración de perjuicios es una mera apreciación subjetiva del demandante, por lo cual mi representado no se encuentra en la obligación de pronunciarse al respecto. En todo caso, tal como será demostrado al interior del litigio, no es cierto que la parte demandante haya sufrido perjuicio alguno, y mucho menos que estos sean imputables a mi representado.

Al “31”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- Es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez siempre se negó a celebrar el contrato que le proponía el señor Wilson Javier Herrera Navarro.
- No le consta a mi representado que el señor Wilson Javier Herrera Navarro haya continuado con “*la labor de promoción*”. Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presencié ni protagonizó.

En todo caso, de forma respetuosa se solicita al Despacho declarar la **confesión por apoderado judicial**¹³, debido a que, según los expresado por la parte demandante en este hecho:

- El señor Wilson Herrera quiso desempeñar acciones que pretendía imputar a un supuesto contrato, sin importarle que, de forma expresa, Yesid Eduardo Uribe Ordoñez le indicó que no había celebrado ningún contrato de representación artística con él, y que se negaba a celebrar el contrato que la parte demandante le proponía.
- El señor Wilson herrera únicamente llegó a desempeñar “*la labor de promoción*”, las cuales son diferentes a las que desempeñaría un *Manager* en virtud de un contrato de mandato.

Al “32”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez aquello que haya podido escuchar el señor Wilson Herrera sobre la celebración del contrato al que hace referencia. Lo anterior,

¹³ **Código General del Proceso. Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (subrayado propio).

debido a que se trata de un supuesto de hecho que mi representado no presencié ni protagonizó.

- No es cierto que el contrato de exclusividad artística celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. fuese desconocido por parte de Wilson Herrera, debido a que fue precisamente a través de este último, que DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. envió los escritos de diversos contratos celebrados con mi representado, incluyendo el contrato de exclusividad artística (ver pruebas documentales **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico¹⁴, 1.9. 2015-04-14 CONTRATO DE YESIS EDUARDO URIBE¹⁵ y 1.10. 2015-04-15 rafael Majiajr compartió contigo un archivo a través de Dropbox¹⁶**).
- No es un hecho, la supuesta configuración de un incumplimiento contractual es una mera apreciación subjetiva del demandante, por lo cual mi representado no se encuentra en la obligación de pronunciarse al respecto. En todo caso, tal como será demostrado al interior del litigio, debido a que en realidad nunca se celebró el supuesto contrato al cual hace alusión la parte demandante, es imposible que se haya llegado a incumplir un contrato inexistente.

Al “33”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que mi representado lograra su posición artística por gestiones de Wilson Javier Herrera Navarro. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: Yesid

¹⁴ **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que el demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

¹⁵ **1.9. 2015-04-14 CONTRATO DE YESIS EDUARDO URIBE:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que el demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de distribución celebrado entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

¹⁶ **1.10. 2015-04-15 rafael Majiajr compartió contigo un archivo a través de Dropbox:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que el demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de monetización celebrado entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

Eduardo Uribe Ordoñez únicamente tuvo el apoyo del señor Wilson Herrera como su promotor, durante unos pocos meses en el año 2015, sin que esto significara un verdadero posicionamiento para mi representado.

Simplymente a modo enunciativo, se precisa que, algunos de los hitos que impulsaron la vida artística de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez fueron: (I) su presentación en un concurso llamado Latin American Idol en el año 2008, donde fue elegido entre 30.000 participantes y solo 20 artistas de Colombia clasificaron en Argentina, logrando así formar parte de los 50 mejores de Latinoamérica; (II) comenzar a grabar fonogramas en el 2013 cuando participó en un formato televisivo de talento musical llamado La Voz Colombia, en el cual quedó como semifinalista, y obtuvo el apoyo del maestro Andrés Cepeda quien le regaló una producción musical y de video llamada Te Toca Perder; y (III) la participación en el concurso del canal caracol "A otro nivel" llevada a cabo en el año 2017, en la cual fue finalista de la competición. De acuerdo con lo anterior, es claro que la carrera musical de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez tuvo sus hitos más importantes sin la participación del señor Wilson Javier Herrera Navarro, y sin que los pocos meses en que le prestó servicios de promoción fuesen realmente relevantes.

- No es un hecho, la supuesta configuración de perjuicios es una mera apreciación subjetiva del demandante, por lo cual mi representado no se encuentra en la obligación de pronunciarse al respecto. En todo caso, tal como será demostrado al interior del litigio, no es cierto que la parte demandante haya sufrido perjuicio alguno, y mucho menos que estos sean imputables a mi representado.

Al "34". Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es cierto que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez haya incumplido un supuesto contrato verbal de representación artística celebrado con el señor Wilson Herrera. La razón de esta respuesta se fundamente en lo siguiente: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha

celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro, en este sentido, es imposible incumplir un contrato que en realidad nunca fue celebrado.

- No es un hecho, la supuesta configuración de perjuicios es una mera apreciación subjetiva del demandante, por lo cual mi representado no se encuentra en la obligación de pronunciarse al respecto. En todo caso, tal como será demostrado al interior del litigio, no es cierto que la parte demandante haya sufrido perjuicio alguno, y mucho menos que estos sean imputables a mi representado.

Al “35”. Se trata de una afirmación vaga e imprecisa. Lo anterior, debido a que, según la parte demandante “*el señor WILSON HERRERA en ningún momento recibió ni ha recibido hasta la fecha algún tipo de pago de los honorarios acordados*”, pero no se hace alusión sobre la persona que debía pagarle los supuestos honorarios, así como tampoco el concepto por el cual se debían pagar. En todo caso, con la finalidad de brindar la mayor claridad posible al Despacho, se responde de la siguiente forma:

- No es cierto que Wilson Herrera no recibiera el pago de honorarios por las gestiones de promoción acordadas con mi representado. La razón de esta respuesta se fundamenta en lo siguiente: los honorarios por concepto de promoción que realizó el señor Wilson Herrera, fueron cancelados por parte de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez a través de la sociedad ASECASA S.A.S. (ver prueba documental **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe**¹⁷).
- Es cierto que el señor Wilson Herrera nunca recibió pagos de honorarios por parte de mi representado en virtud de un supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*”, debido a que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el

¹⁷ **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe**: documento suscrito por la contadora Maritza Acosta Romero, el cual certifica que al demandante le fueron cancelados la totalidad de pagos como contraprestación de la promoción de mi representado.

señor Wilson Javier Herrera Navarro, y en este sentido, nunca se causó el pago de los supuestos honorarios.

Al “36”. No le consta a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez cuáles son las labores a las que hace mención la parte demandante, debido a que, contrario a lo que estipula el Código General del Proceso (C.G.P. en adelante) en su artículo 82, numeral 5, la afirmación sobre este supuesto hecho no se encuentra debidamente determinada. En todo caso, se precisa al Despacho que mi representado nunca ha incumplido una obligación contractual al señor Wilson Herrera.

Al “37”. Es cierto que el 2 de agosto de 2022 se celebró la audiencia de conciliación a la cual se hace referencia, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.

Al “38”. Por contener la narración de varias afirmaciones sobre hechos, se da respuesta de manera separada en el siguiente sentido:

- No es un hecho, se trata de una manifestación al Juzgado por parte del demandante. En todo caso, se pone de presente al Despacho que mi representado no ha sido notificado en ningún otro trámite administrativo o judicial correspondiente con lo narrado en el escrito de la demanda.
- Se trata de una afirmación vaga e imprecisa. Lo anterior, debido a que, la parte demandante se limita a hacer alusión a un contrato y sus posibles partes, sin especificar parámetros que permitan identificar realmente el contrato al cual pretende hacer referencia. En todo caso, se reitera que muchos de los escritos de contratos en los cuales participaron Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y Rafael Mejía Osorio fueron conocidos por el señor Wilson Herrera, debido a que fue precisamente a través de este último, que Rafael Mejía Osorio actuando como representante legal de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. envió los escritos de diversos contratos celebrados con mi representado, incluyendo el contrato de exclusividad artística.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

Actuando en nombre y representación de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, manifiesto al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante. En consecuencia, solicito que se desestimen, que se absuelva de toda responsabilidad a mi representado, y que se condene a los demandantes al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

A continuación, se presenta pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

Oposición frente a la pretensión principal “PRIMERA”: me opongo en la medida que no se han configurado los elementos necesarios para declarar la responsabilidad contractual. Si bien no se ha configurado ninguno de los elementos, brilla por su ausencia el elemento básico y esencial, esto es, la existencia de un contrato válido. Lo anterior, debido a que, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, frente a lo cual habrá un mayor desarrollo en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito, nunca se ha celebrado un contrato de “manager, management o representante artístico” entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro.

Oposición frente a la pretensión principal “SEGUNDA”: me opongo en la medida que la parte demandante pretende que se declare la resolución de un supuesto contrato, el cual es inexistente. En este sentido, debido a que nunca se ha celebrado un contrato de “manager, management o representante artístico” entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro, la pretensión de resolución carece de objeto, por lo cual debe ser negada.

Oposición frente a la pretensión consecuencial “TERCERA”: me opongo en la medida en que las pretensiones principales “PRIMERA” y “SEGUNDA” son excluyentes entre sí. De acuerdo con lo anterior, de las mismas no puede derivar pretensión consecuencial alguna. Adicionalmente,

debido a que, las pretensiones principales carecen de vocación de prosperidad, ni siquiera se debe llegar a efectuar un análisis de las pretensiones consecuenciales. Finalmente, la pretensión “TERCERA” debe ser negada, toda vez que dicha suma pretendida por concepto de lucro cesante es caprichosa de acuerdo con lo siguiente: (I) no tiene fundamento o valoración alguna, (II) carece de sustento y (III) no cuenta con ningún soporte probatorio que la acredite.

Oposición frente a la pretensión consecucional “CUARTA”: me opongo en la medida en que las pretensiones principales “PRIMERA” y “SEGUNDA” son excluyentes entre sí. De acuerdo con lo anterior, de las mismas no puede derivar pretensión consecucional alguna. Adicionalmente, debido a que, las pretensiones principales carecen de vocación de prosperidad, ni siquiera se debe llegar a efectuar un análisis de las pretensiones consecuenciales. Finalmente, la pretensión “CUARTA” debe ser negada, toda vez que dicha suma pretendida por concepto de “pérdida de oportunidad” es caprichosa de acuerdo con lo siguiente: (I) no tiene fundamento o valoración alguna, (II) carecer de sustento, (III) no cuenta con ningún soporte probatorio que la acredite y, como se expondrá más adelante, (IV) no es acorde a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto.

Oposición frente a la pretensión consecucional “QUINTA”: me opongo en la medida en que las pretensiones principales “PRIMERA” y “SEGUNDA” son excluyentes entre sí. De acuerdo con lo anterior, de las mismas no puede derivar pretensión consecucional alguna. Adicionalmente, debido a que, las pretensiones principales carecen de vocación de prosperidad, ni siquiera se debe llegar a efectuar un análisis de las pretensiones consecuenciales. Finalmente, la pretensión “QUINTA” debe ser negada, toda vez que dicha suma pretendida por concepto de perjuicio moral es caprichosa de acuerdo con lo siguiente: (I) no tiene fundamento o valoración alguna, (II) carece de sustento, (III) no cuenta con ningún soporte probatorio que la acredite, (IV) supera de forma exorbitante los límites máximos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para la indemnización del perjuicio moral y (V) no cumple los requisitos para reconocer la indemnización de perjuicio moral por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Oposición frente a la pretensión consecuencial “SEXTA”: me opongo en la medida que todas las pretensiones de la parte demandante carecen de vocación de prosperidad, por lo cual, es frente a la parte demandante que se debe proferir una condena en costas.

III. Excepciones de mérito

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos y oposición a las pretensiones de la demanda efectuadas en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso –que deberán ser declaradas de oficio por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.–, propongo desde ahora las siguientes:

1. Prescripción de los honorarios causados en el ejercicio de profesiones liberales.

En las excepciones siguientes, se expondrá de forma rigurosa el motivo por el cual, en realidad, nunca se celebró el contrato “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA” que utiliza el demandante como fundamento de sus pretensiones, lo cual implica que estas carecen de vocación de prosperidad.

No obstante, se ha decidido exponer esta excepción de forma inicial, debido a que la prosperidad de la misma, permitirá al Juzgado dictar sentencia anticipada de acuerdo con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., lo que generaría un gran beneficio en cuanto a la celeridad procesal y la descongestión judicial.

Ahora, frente a la configuración de la prescripción, si en gracia de discusión se llegare a considerar que en efecto se celebró el supuesto contrato de “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA” (lo cual no es cierto), los honorarios causados en virtud del desarrollo de una profesión liberal por la supuesta ejecución de dicho contrato, prescribieron con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso judicial.

Lo anterior, debido a que, según el artículo 2542 del Código Civil, dentro de las acciones que prescriben en tres años, se encuentra la correspondiente a los honorarios causados en el ejercicio de una profesión liberal. Ahora, en el evento que el Despacho llegue a considerar que el término de prescripción aplicable es el consagrado en el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 o el consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo; también se habría configurado el fenómeno de la prescripción por el paso de tiempo superior a 3 años consagrado en dichas normas.

En el caso concreto, según la postura que sea acogida, puede variar el momento desde el cual empezó a correr el término de prescripción. No obstante, cualquiera sea la postura que se acoja, la prescripción se encuentra configurada. Veamos:

- De considerarse que, el término de prescripción empezó a correr con la revocatoria del supuesto contrato que la parte demandante utiliza como fundamento de sus pretensiones, esto habría ocurrido en el mes de abril del 2015. Lo anterior, debido a que, según el numeral 3 del artículo 2189 del Código Civil, una de las causales de terminación de este contrato es la revocación del mandante. Ahora, frente a este último acto, los artículos 2190 y 2191 de la misma norma, establecen la revocatoria tácita por el encargo del mismo negocio a distinta persona, y que esto produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

En el caso concreto, de acuerdo con la prueba documental **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico**¹⁸, el señor Wilson Herrera tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. en el mes de abril del año 2015. Según esto, incluso si se llegare a considerar que se celebró un contrato “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA” con el señor Wilson Herrera, este fue revocado y terminado en abril del año 2015, debido a que el demandante conoció el encargo a otra persona.

¹⁸ **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que el demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

- Por otro lado, si se considera que término de prescripción empezó con posterioridad a la cesación de las supuestas acciones desempeñadas en virtud del supuesto contrato que la parte demandante pretende utilizar como fundamento de sus pretensiones, lo cual correspondería a la renuncia del mandatario contemplada por el artículo 2193 del Código Civil; se debe tener en cuenta lo siguiente. La parte demandante señala en el hecho “36” de la demanda, que dejó de realizar las supuestas labores en el mes de octubre de 2015. De acuerdo con esto, como mínimo, el 1 de noviembre de 2018 se cumplieron 3 años posteriores a la cesación de las supuestas labores por parte del demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sin importar cuál de las posturas mencionadas se acoja, y teniendo en cuenta que para el 1 de noviembre de 2018 no hubo ningún fenómeno que suspendiera y/o interrumpiera el término de prescripción, se dio plena configuración del este fenómeno extintivo.

2. Inexistencia del contrato de “*MANAGER, MANAGEMENT o REPRESENTANTE ARTISTICO*”.

La demanda objeto del presente proceso judicial, únicamente contiene 2 pretensiones principales. La primer de dichas pretensiones principales, consiste en la declaratoria de responsabilidad civil por el incumplimiento de un supuesto contrato de “*MANAGER, MANAGEMENT o REPRESENTANTE ARTISTICO*”. Este supuesto contrato es el objeto de la segunda pretensión principal, la cual solicita que se declare su resolución. De acuerdo con lo anterior, la prosperidad de cualquiera de las pretensiones principales de la demanda, requiere que se demuestre la existencia del supuesto contrato, como se procederá a exponer.

Uno de los elementos que la responsabilidad civil contractual exige demostrar, es la existencia de un contrato válido. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta”¹⁹ (negrilla y subrayado propios).

Ahora, la pretensión principal segunda, esto es, la resolución del contrato, encuentra su fundamento normativo en el artículo 1546 del Código Civil. De acuerdo con la estipulación literal del mencionado artículo, es un requisito lógico y necesario para el surgimiento de la condición resolutoria tácita y, la consecuente opción de solicitar la resolución de un contrato, que el contrato exista.

La carga de la prueba en los procesos judiciales se encuentra regulada por el artículo 167²⁰ del C.G.P. De acuerdo con dicha norma, corresponde a la parte demandante probar la existencia del supuesto contrato de “*MANAGER, MANAGEMENT o REPRESENTANTE ARTISTICO*”, para que se le reconozcan los efectos jurídicos de las normas que consagran la responsabilidad civil contractual y la resolución del contrato. No obstante lo anterior, en el expediente no reposa ningún medio de prueba alguno que acredite o esté encaminado a acreditar la existencia del supuesto contrato objeto de las pretensiones principales.

En el presente proceso judicial, la parte demandante únicamente se limita declarar que existió el contrato objeto de sus pretensiones, lo cual no tiene valor probatorio alguno según la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 11001-31-03-023-2017-00478-01 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Junio 22 de 2022.

²⁰ **Código General del Proceso. Artículo 167. “Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Por otra parte, ningún valor probatorio podía darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque «a nadie le está permitido constituir su propia prueba» (...)”²¹ (negrilla y subrayado propios).

De acuerdo con lo expuesto, la acción de responsabilidad civil no tiene vocación de prosperidad cuando no se cumple con la carga que impone artículo 167 del C.G.P.

Adicionalmente, como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, y se reitera en este momento: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez nunca ha celebrado un contrato de “*representación artística, mánager o managment*” con el señor Wilson Javier Herrera Navarro. Al respecto, es importante resaltar que, de acuerdo con el inciso final²² del artículo 167 del C.G.P, dicha negación indefinida no requiere prueba, por lo cual se debe entender como acreditada en el presente proceso.

3. La parte demandante atribuye al supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*”; acciones ejecutadas en cumplimiento del contrato de promoción.

En el escrito de la demanda que dio origen al presente proceso, el señor Wilson Javier Herrera Navarro a través de su apoderado confiesa que, en enero del año 2015, celebró con Yesid Eduardo Uribe Ordoñez un acuerdo para que aquel se encargara de la promoción de este último. Adicionalmente, confiesa que dicho acuerdo fue pactado por un lapso de 3 meses, de acuerdo con lo cual, la ejecución del contrato finalizó en el mes de abril de 2015.

No obstante, la parte demandante indica en el hecho “18” de la demanda, que el contrato de promoción finalizó en el mes de febrero de 2015. Lo anterior no solo es contrario a la verdad, sino que adicionalmente no tiene sentido alguno. Esto, debido a que, como se ya se mencionó,

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 41001-31-03-004-2007-00079-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; Octubre 7 de 2016.

²² **Código General del Proceso. Artículo 167, inciso final:** “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

si se pacta un contrato por un lapso de 3 meses iniciando su ejecución en el mes de enero, la fecha de finalización del contrato sería en el mes de abril.

Ahora, frente al contrato de promoción, respecto al cual la parte demandante confiesa que se pactó un reconocimiento de honorarios correspondientes a la suma de \$3,000,000 M/L (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LOCAL), es importante precisar que dicha suma de dinero efectivamente fue pagada al señor Wilson Herrera, a través de la sociedad ASECASA S.A.S., lo cual se acredita a través de la certificación de pagos que se anexa al presente escrito (ver prueba documental **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe²³**).

De acuerdo con lo expuesto, mi representado pagó en su debido momento, la totalidad de honorarios que debían ser reconocidos al señor Wilson Herrera en virtud del contrato de promoción celebrado. Adicionalmente, se tiene que este fue el único contrato que Yesid Eduardo Uribe Ordoñez ha celebrado con el señor Wilson Herrera y, por este motivo, mi representado no tiene ningún tipo de deuda con el demandante.

4. El demandante nunca desempeñó las funciones de representación y/o de un mandatario.

A lo largo del presente escrito, se ha reiterado que nunca se ha celebrado un contrato de *“representación artística, mánager o managment”*; entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y el señor Wilson Javier Herrera Navarro. Esto, debido a que formalmente nunca hubo un acuerdo de voluntades en este sentido.

Adicional a lo anterior, en sentido material, tampoco se llevaron a cabo actos de representación y/o de un mandatario por parte del demandante. Esto, debido a que, como lo podrá apreciar el Despacho de acuerdo con el material probatorio del presente proceso judicial, a diferencia

²³ **1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe:** documento suscrito por la contadora Maritza Acosta Romero, el cual certifica que al demandante le fueron cancelados la totalidad de pagos como contraprestación de la promoción de mi representado

de los efectos de la representación contemplados por el artículo 1505 del Código Civil, el demandante nunca ejecutó ningún acto a nombre de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.

A lo anterior se suma que, según el artículo 2181 del Código Civil, el mandatario se encuentra obligado a dar cuenta de su administración, lo cual no ocurrió. Lo que es más, según el inciso segundo del mencionado artículo, el mandatario también se encuentra obligado a documentar las partidas importantes de su cuenta. No obstante, como se desprende de las pretensiones de la demanda y del juramento estimatorio, el demandante no cuenta con documentación o sustentación de su puesta gestión y de lo que supuestamente se le debe por sus acciones desplegadas.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el demandante nunca desempeñó funciones propias de lo que es la representación o el mandato, debido a que: (I) el demandante nunca ejecutó ningún acto a nombre de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, (II) el demandante nunca dio cuenta de una supuesta administración y (III) el demandante no cuenta con las partidas importantes con las cuales debería contar un mandatario. Es por esto que es sencillo concluir que, adicional a que nunca se celebró un contrato de *“representación artística, mánager o managment”* en sentido formal; en sentido material el demandante nunca desempeñó las funciones, obligaciones, deberes y cargas que un dicho tipo de contrato habría requerido.

5. Inexistencia de lucro cesante consolidado a favor del demandante.

El doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra *“El Daño”*, señala como regla básica para su reconocimiento e indemnización, entre otras, la siguiente: *“III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, indica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por su parte, la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

En la pretensión consecucional “TERCERA” de la demanda, el señor Wilson Herrera solicita que se condene al pago un supuesto perjuicio material por concepto de lucro cesante, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV en adelante). Esto, por supuestamente haber representado a Yesid Eduardo Uribe Ordoñez en “*presentaciones, promociones, publicidad, trabajos fonográficos, videográficos, negociaciones musicales, artísticos y comerciales, realizados desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015*”.

En primer lugar, la parte demandante pretende atribuir al supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*”; acciones desarrolladas en cumplimiento del contrato de promoción ejecutado entre enero y abril del año 2015. Debido a que mi representado cancelo la totalidad de honorarios correspondientes al contrato de promoción en su debido momento, no hay lugar al reconocimiento por concepto de lucro cesante correspondiente al periodo comprendido entre enero y abril de 2015.

Ahora, el supuesto lucro cesante correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre abril y octubre de 2015, la parte lo fundamenta en un supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*” que, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, nunca fue celebrado, y por lo tanto es inexistente.

De acuerdo con lo expuesto, el supuesto lucro cesante consolidado que pretende la parte demandante nunca fue causado. En este sentido, la pretensión consecucional “TERCERA” debe ser negada.

6. La pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo.

En la pretensión consecucional “CUARTA” de la demanda, el señor Wilson Herrera solicita que se condene al pago un supuesto perjuicio material “*consistente en PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD*”, la suma de 500 SMLMV. Lo anterior, por lo que señala como “*pagos por*

presentaciones, promociones, publicidad, trabajos fonográficos, videográficos, negociaciones musicales, artísticos y comerciales, realizados desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha”.

En primer lugar, se debe poner de presente que el demandante no fundamenta de ninguna forma, el motivo por el cual, se le debería reconocer una indemnización por dicho periodo de tiempo. Es decir, si la parte demandante señala que, en octubre de 2015²⁴ dejó de realizar las supuestas acciones respecto a las cuales solicita un reconocimiento económico, no existe fundamento alguno para reconocer lo pretendido por un periodo de tiempo posterior a la cesación de sus actividades.

Ahora, sobre la teoría de la pérdida de una oportunidad, es importante destacar que, como se procederá a explicar a continuación, dicha teoría ha sido acogido de forma distinta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Jurisdicción Ordinaria. Si bien la parte demandante, de forma conveniente, pretende que el Juzgado siga los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado sobre el asunto, esto implicaría acoger una postura totalmente contraria a la acogida por la Corte Suprema de Justicia. Esto es, implicaría desconocer los lineamientos consagrados por el órgano de cierre en la jurisdicción dentro de la cual se está surtiendo el presente proceso judicial.

Para el Consejo de Estado, la pérdida de la oportunidad es un daño en sí mismo, diferente al resultado frustrado (ya sea una ventaja final esperada o un perjuicio que se buscaba eludir). Para este órgano de cierre, frustrar de forma antijurídica la probabilidad de que acaeciera un resultado deseado, implica la vulneración de un interés jurídico, configurándose de esta forma, un daño autónomo.

No obstante, para la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción en la cual se está tramitando el presente proceso judicial, la pérdida de la oportunidad simplemente es un método de valoración probatoria, específicamente, un indicio. Se trata de una correlación entre la conducta del agente y la lesión sufrida por la víctima, a través de inferencias indiciarias,

²⁴ Hecho “36” del escrito de la demanda.

abductivas o de probabilidad lógica; esto es, un indicio. Lo anterior, debido a que los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables, es decir, se está ante la imposibilidad real (no por negligencia probatoria) de determinar la causa adecuada de un daño.

Lo anterior, de acuerdo con la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC562-2020. De hecho, en dicha providencia, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, negó de forma categórica que la pérdida de la oportunidad sea un daño autónomo. Veamos:

“No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable”²⁵.

En conclusión, adicional a que la parte demandante no acreditó el acaecimiento de ningún tipo de daño, la pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo indemnizable. En este sentido, la pretensión consecuencial “CUARTA” debe ser negada.

7. Inexistencia del perjuicio moral pretendido.

Contrariando lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en la pretensión consecuencial “QUINTA”, la parte demandante no cumplió con el requisito de indicar lo que se *“pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En su lugar, le limitó a solicitar una condena de 100 SMLMV como consecuencia de la primera y segunda pretensión.

Por el solo incumplimiento de este requisito mínimo, dicha pretensión carece de vocación de prosperidad.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 73001-31-03-004-2012-00279-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; Febrero 27 de 2020).

No obstante, se expondrán los motivos por los cuales, si en gracia de discusión se considerara que alguna de las pretensiones principales tiene vocación de prosperidad (lo que no es así), no habría lugar a reconocer el perjuicio moral pretendido.

Como se ha sostenido de forma reiterada, el supuesto contrato de “*representación artística, mánager o managment*”, nunca fue celebrado, y por lo tanto es inexistente. En este sentido, el supuesto incumplimiento o nunca acaeció, y por lo mismo es totalmente improcedente reconocer el perjuicio moral reclamado. La misma lógica es aplicable a la resolución pretendida, es decir, si el contrato nunca fue celebrado, no es posible declarar su resolución.

Adicional a esto, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, corresponde a la parte demandante *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y, por este motivo, la pretensión de responsabilidad no debe prosperar.

Finalmente, se destaca que, de acuerdo con la lectura del hecho “33” de la demanda, parece ser que la parte demandante pretende la indemnización de un supuesto “*perjuicio moral por las burlas de todas las personas pertenecientes al gremio de los artistas, al decirle que se había dejado quitar a JESSI URIBE*”. Al respecto, adicional a que no existe material probatorio alguno que acredite o se encuentre encaminado a acreditar dichas burlas, tampoco se presenta un nexo de causalidad entre dichas burlas y mi representado, y mucho menos se muestra un factor de imputación jurídica por el cual, Yesid Eduardo Uribe Ordoñez deba ser condenado a resarcir el supuesto perjuicio moral pretendido.

8. Tasación excesiva de los perjuicios morales

El demandante estima que la compensación económica por los perjuicios morales que alega haber sufrido, asciende a 100 SMLMV. Dicha estimación es excesiva, debido a que, para la fecha de la presente contestación, lo pretendido equivaldría al pago de \$116,000,000 por concepto de indemnización del perjuicio moral. Si se toma como referente las condenas impuestas por

la Corte Suprema de Justicia en casos aún más graves, se aprecia con facilidad que la estimación de los demandantes es excesiva. Veamos:

Muerte por error en el acto médico: En la sentencia del 17 de noviembre de 2011, radicado No. 11001-3103-018-1999-00533-01, la Corte otorgó por concepto de los perjuicios morales cincuenta y tres millones de pesos (\$53'000.000) al hijo, los padres y hermanos de la víctima directa, quién falleció.

En sentencia del 18 de octubre de 2005 (exp. 14.491), la Corte otorgó por concepto de perjuicio moral quince millones de pesos (\$15'000.000) a la esposa de la víctima directa, quién falleció.

Muerte en accidente de tránsito: En sentencia del 30 de junio de 2005, radicado No. 68001-3103-005-1998-00650-01, se concedió por concepto de perjuicios morales veinte millones de pesos (\$20'000.000) al hijo de la víctima directa, quien falleció.

Muerte por descarga eléctrica: En sentencia del 6 de septiembre del 2000 (exp. 5173), se concedió por concepto de perjuicios morales a la esposa e hijos de la víctima directa, quién falleció, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000).

A partir de estos precedentes jurisprudenciales, se puede concluir que la estimación de los perjuicios morales es desproporcionada. Adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado un tope máximo del monto que se podría llegar a reconocer por concepto de perjuicios morales, el cual es de \$60,000,000. En este sentido, la suma pretendida es cercana al doble del límite máximo que se podría a llegar a reconocer, lo cual hace evidente que la pretensión es desproporcionada.

9. El demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.

El señor Wilson Herrera alega desconocer el contrato de exclusividad artística entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., e indica que por este motivo ejerció ciertas actividades en calidad de representante de Yesid Uribe al desconocer dicho vínculo contractual de carácter exclusivo.

Lo anterior es una grave falta a la verdad, debido a que, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, y se encuentra acreditado con mensaje de datos que se anexa (ver prueba documental **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico**²⁶), el señor Wilson Herrera fue plenamente consciente, puesto que fue precisamente a través de este último, que DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. envió los diversos contratos celebrados con mi representado, incluyendo el contrato de exclusividad artística.

Adicionalmente, en el hecho “31” de la demanda, Wilson Herrera confiesa que, sin importarle que mi representado de forma expresa se había negado a celebrar el contrato de “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA” que el demandante le propuso, este último resolvió *“continúa la labor de promoción contratada a favor del señor JESSI URIBE”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte demandante pretende el reconocimiento de montos dinerarios por actividades que no le fueron encargadas. Lo que es aun más grave, el demandante pretende el reconocimiento por unas supuestas funciones desempeñadas, a pesar que mi representado le indicó de forma expresa que habían sido contratadas con alguien más.

10. Revocatoria del contrato de mandato.

En las excepciones anteriores, se ha expuesto de forma rigurosa, que en realidad nunca se celebró el contrato “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA”, y por este motivo, ninguna de las pretensiones tiene vocación de prosperidad.

²⁶ **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico:** mensaje de datos por medio del cual, el Despacho podrá apreciar que el demandante tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. y Yesid Eduardo Uribe Ordóñez

En todo caso, y solo en si en gracia de discusión se llegare a considerar que en efecto se celebró dicho contrato a principios del año 2015, este se dio por terminado abril de 2015. Lo anterior, debido a que, según el numeral 3 del artículo 2189 del Código Civil, una de las causales de terminación de este contrato es la revocación por parte del mandante. Ahora, frente a este último acto, los artículos 2190 y 2191 de la misma norma, establecen la revocatoria tácita por el encargo del mismo negocio a distinta persona, y que esto produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

En el caso concreto, de acuerdo con la prueba documental **1.8. 2015-04-14 Contrato Artístico²⁷**, el señor Wilson Herrera tuvo pleno conocimiento del contrato de exclusividad artística celebrado entre Yesid Eduardo Uribe Ordoñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A. en el mes de abril del año 2015. Según esto, incluso si se llegare a considerar que se celebró un contrato “MANAGER, MANAGEMENT O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA” con el señor Wilson Herrera, este fue revocado y terminado en abril del año 2015.

IV. Objeción al juramente estimatorio

Para los efectos que el Despacho estime pertinentes, y en especial para aquéllos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., objeto expresamente la estimación del monto de los perjuicios patrimoniales que la parte demandante afirma haber sufrido, en la medida en que no hay certeza de que en efecto los haya padecido, ni se aportan pruebas de que estos hayan sido causados por una conducta imputable a mi represento. La presente objeción, de forma más concreta, se basa en lo siguiente:

- La parte demandante pretende la suma de 100 SMLMV por concepto de lucro cesante, a una supuesta representación para ciertas actividades desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, la parte demandante no efectúa ningún

²⁷ *Ibidem.*

tipo de cálculo o liquidación para llegar a dicho monto, sino que se limita a fijarlo de forma caprichosa e infundada.

- La parte demandante pretende la suma de 500 SMLMV por concepto de “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”, correspondientes a unos supuestos pagos que, al parecer, se debían realizar entre el 1 de noviembre de 2015 hasta una fecha indeterminada. En primer lugar, el solo hecho de que la fecha no se encuentre debidamente determinada, permite identificar que la apreciación no es razonada en ningún sentido. Adicionalmente, debido a que la pérdida de una oportunidad no es un daño autónomo, en realidad no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma dineraria por dicho concepto.

Así las cosas, la parte demandante en lugar de una estimación razonada, solo cuenta con meras afirmaciones sin fundamento, para sustentar los perjuicios de naturaleza patrimonial que alega haber sufrido. Por este motivo, de forma respetuosa solicito al Despacho aplicar la sanción consagrada por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

V. Pruebas

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. Documentales.

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

- 1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe.
- 1.2. Constancia de haber radicado un derecho de petición ante DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., solicitando copias de documentos que tienen por objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso.

- 1.3. Constancia de haber radicado ante un derecho de petición ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, solicitando copias de documentos que tienen por objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso.
- 1.4. [2015-01-12 Propuesta Trabajo promocional.](#)
- 1.5. [2015-01-29 Actividades Febrero.](#)
- 1.6. [2015-03-02 Informe Caribajito.](#)
- 1.7. [2015-03-30 SALUDO IMFORME.](#)
- 1.8. [2015-04-14 Contrato Artístico.](#)
- 1.9. [2015-04-14 CONTRATO DE YESIS EDUARDO URIBE.](#)
- 1.10. [2015-04-15 rafael Majiajr compartió contigo un archivo a través de Dropbox.](#)
- 1.11. [2015-04-29 Boletín lanzamiento.](#)
- 1.12. [2015-05-21 Contrato Management.](#)

2. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, al demandante Wilson Javier Herrera Navarro.

3. Ratificación de documentos.

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte actora con la demanda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación de los siguientes documentos:

- 3.1.** Gmail - Fw_ Rv_ Vuelve a ser mi novia - Nuevo hit de Jessi Uribe.
- 3.2.** Gmail - Fw_ Rv_rafael Majiajr compartió contigo un archivo a través de Dropbox_.
- 3.3.** Gmail - Fw_ Saludo- # Cel_.
- 3.4.** Gmail - Fw_ Saludo- Contratos.
- 3.5.** Gmail - Fw_ Show JESSI URIBE datos. propuesta.
- 3.6.** Gmail - Fw_ Tema _disculpe usted__.
- 3.7.** Gmail - Fw_ Video _Vuelve A Ser mi Novia_- Jessi uribe.2.
- 3.8.** Gmail - Fw_ Video _Vuelve A Ser mi Novia_- Jessi uribe.
- 3.9.** Gmail - Fw_ Video Jessi Uribe _Vuelve A Ser mi Novia.3.
- 3.10.** Gmail - Fw_ Video Jessi Uribe _Vuelve A Ser mi Novia_.
- 3.11.** Gmail - Fw_ Envio temas.
- 3.12.** Gmail - Fw_ FOTOS FUENTES.
- 3.13.** Gmail - Fw_ FOTOS JESSI PARA VANGUARD ¶A.
- 3.14.** Gmail - Fw_ Fotos Jessi.2.
- 3.15.** Gmail - Fw_ Fotos Jessi.3.
- 3.16.** Gmail - Fw_ Fotos Jessi.
- 3.17.** Gmail - Fw_ Informe de premocion mayo JESSI URIBE.
- 3.18.** Gmail - Fw_ Informe Jessi Uribe.
- 3.19.** Gmail - Fw_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia.2.
- 3.20.** Gmail - Fw_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia.
- 3.21.** Gmail - Fw_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia_.
- 3.22.** Gmail - Fw_ Jessi Uribe Pagina Fuentes.

- 3.23.** Gmail - Fw_ JESSI URIBE presenta el primer sencillo _TE TOCA PERDER_ de su álbum debut _Vuelve a ser.
- 3.24.** Gmail - Fw_ JESSI URIBE presenta su primer sencillo _TE TOCA PERDER_ del álbum _Vuelve a ser mi n.
- 3.25.** Gmail - Fw_ JESSI URIBE presenta su primer sencillo _TE TOCA PERDER_ del álbum _Vuelve a ser mi novia.
- 3.26.** Gmail - Fw_ Jessi Uribe, Vuelve A Ser Mi Novia.
- 3.27.** Gmail - Fw_ Preguntas para reel videos_.
- 3.28.** Gmail - Fw_ Presentación shows.2.
- 3.29.** Gmail - Fw_ Presentación shows.3.
- 3.30.** Gmail - Fw_ Presentación shows.4.
- 3.31.** Gmail - Fw_ Presentación shows.
- 3.32.** Gmail - Fw_ PROPUESTA JESSI URIBE.
- 3.33.** Gmail - Fw_ Prueba de sonido.
- 3.34.** Gmail - Fw_ Re_Contrato Artístico.
- 3.35.** Gmail - Fw_ Re_RE_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia_.
- 3.36.** Gmail - Fw_ Re_Rv_ Repertorio Jessi uribe con compositores.
- 3.37.** Gmail - Fw_ Repertorio Jessi uribe con compositores.2.
- 3.38.** Gmail - Fw_ Repertorio Jessi uribe con compositores.
- 3.39.** Gmail - Fw_ Rv_ Contrato Artístico.
- 3.40.** Gmail - Fw_ Rv_ CONTRATO DE YESIS EDUARDO URIBE.
- 3.41.** Gmail - Fw_ Rv_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia.4.
- 3.42.** Gmail - Fw_ Rv_ Jessi Uribe- Lanzamiento _Vuelve A Ser Mi Novia_.
- 3.43.** Gmail - Fw_ Rv_ Repertorio Jessi uribe con compositores.
- 3.44.** Gmail - Fw_ _ la llamada de mi ex_.
- 3.45.** Gmail - Fw_ Artista Jessi uribe.
- 3.46.** Gmail - Fw_ Boletín de prensa, Jessi Uribe Marzo 2015.
- 3.47.** Gmail - Fw_ Contrato Jessi Uribe.
- 3.48.** Gmail - Fw_ Costos Jessi Uribe.
- 3.49.** Gmail - Fw_ Cta Cobro- Confirmaciòn.

- 3.50. Gmail - Fw_ Videos Jessi uribe.2.
- 3.51. Gmail - Fw_ Videos Jessi uribe.
- 3.52. Gmail - Fw_ Vuelve a ser mi novia - Nuevo hit de Jessi Uribe.

Por último, respetuosamente solicito al Despacho que si considera que alguno de los documentos respecto de los cuales se solicita ratificación no tienen un contenido declarativo, sino dispositivo o representativo, interprete la solicitud probatoria como un desconocimiento de documentos, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.

4. Testimonios

- 4.1. **Edwin Arturo Jaimes Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía 1098770228 domiciliado en la Calle 56 #28-77 apto 1501 de Bucaramanga, quien podrá ser contactado a través del canal digital edwinjaimes1@gmail.com. El objeto de este testimonio, versará sobre las actividades de promoción artística desempeñadas por el demandante para mi representado, así como las comunicaciones sostenidas entre el testigo y el demandante sobre dicha promoción artística.

- 4.2. **Rafael Eduardo Mejía Osorio**, identificado con la cédula numero 98.526.870, domiciliado en la Carrera 42 # 85 b 121 piso 4 Palmahia Storage en Itagüí – Antioquia, quien podrá ser contactado a través del canal digital rafaelmejiajr@gmail.com. El objeto de este testimonio, versará sobre el recorrido artístico de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, los contratos celebrados con DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., la interacción y comunicaciones que tuvo el testigo con el demandante concerniente a las actividades de promoción artística de mi representado, así como los conceptos que tiene sobre la promoción de artistas en virtud sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

4.3. Rafael de Jesús Mejía Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.276.972, domiciliado en la Carrera 42 # 85 b 121 piso 4, Palmahia Storage Itagüí – Antioquia, quien podrá ser contactado a través del canal digital rafaelmejia47@gmail.com. El objeto de este testimonio, versará sobre el recorrido artístico de Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, los contratos celebrados con DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., la interacción y comunicaciones que tuvo el testigo con el demandante concerniente a las actividades de promoción artística de mi representado, así como los conceptos que tiene sobre la promoción de artistas en virtud sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

4.4. Jairo Fernando Martínez Delgadillo, identificado con la cédula de ciudadanía 79536955, domiciliado en la Carrera 34 # 0 – 67 de Bogotá, quien podrá ser contactado a través del canal digital contacto.jairofernando@gmail.com. El objeto de este testimonio, versará sobre las actividades de promoción que el testigo desempeñó para el demandado, el motivo de finalización de dichas actividades y los conceptos que tiene sobre la promoción de artistas en virtud de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

5. Oficios.

En caso de que no se obtenga respuesta por parte de las entidades frente a las cuales se radicaron escritos contentivos de derechos de petición, respetuosamente solicito al Despacho se sirva oficiarlas en los siguientes términos:

5.1. Oficiese a DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A., sociedad ubicada en Calle 15 # 35 A - 68 Loma de Castropol Poblado – Medellín, la cual puede ser contactada a través de los correos electrónicos gerencia@discosfuentes.com y dfarchivo@discosfuentes.com. Esta solicitud de oficio tiene como propósito, que la sociedad remita los contratos celebrados en el año 2015 entre Yesid Eduardo Uribe Ordóñez y DISCOS FUENTES

EDIMUSICA S.A., y que reposan en el archivo de esta última. Los contratos que se solicita aportar al proceso son los siguientes: (I) Contrato de exclusividad artística, (II) Contrato de distribución y (III) Contrato de monetización de contenido exhibidos Youtube.com y sitio Google.

- 5.2. Oficiase a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad ubicada en la Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17 de Bogotá, la cual puede ser contactada a través del correo electrónico NotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co. Esta solicitud de oficio tiene como propósito, que la sociedad remita los contratos celebrados en el año 2015 entre Yesid Eduardo Uribe Ordóñez y DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.; los cuales fueron registrados ante la entidad. Los contratos que se solicita aportar al proceso son los siguientes: (I) Contrato de exclusividad artística, (II) Contrato de distribución y (III) Contrato de monetización de contenido exhibidos Youtube.com y sitio Google.

6. Oposición a la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

El inciso primero del artículo 266 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición **expresará los hechos que pretende demostrar** y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la **relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse” (negrilla y subrayado propios).

No obstante, la parte demandante únicamente se limitó a realizar la solicitud de ciertas pruebas documentales, sin cumplir con los requisitos que exige la norma. Vemos:

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Declaraciones de renta del Señor YESID EDUARDO URIBE ORDOÑEZ, presentadas a la DIAN de cada año gravable, a partir del año 2015 hasta la fecha.

Adicionalmente, dicha solicitud de exhibición es notoriamente impertinente, inconducente, manifiestamente superflua o inútil; debido a que el objeto de la misma son las declaraciones de renta de mi representado, las cuales no tienen relevancia probatoria para resolver los asuntos objeto de controversia en el presente proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior, de forma respetosa se solicita al Despacho abstenerse de negar la exhibición de documentos, y en su lugar rechazar de plano²⁸ dicha solicitud.

VI. Anexos

1. El poder conferido por **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** en cabeza del suscrito, el cual se anexa al presente escrito.
2. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El apoderado del demandado recibirá las notificaciones que deban surtir en la Calle 1 # 43 D 30 de la ciudad de Medellín, y a través de la dirección electrónica ricardomachadoabogado@gmail.com.

Atentamente,



Ricardo Alberto Machado Ángel

C.C. 1.152.203.869 de Medellín

T.P. 318.140 del C.S. de la J.

²⁸ **Código General del Proceso. Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Anexos

Poder



Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Yesid Uribe <jessiuribe3@gmail.com>
Para: ricardo.machadoabogado@gmail.com

3 de marzo de 2023, 12:05

Adjunto comunicado

Medellín, febrero de 2023

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 05001310300620220044600

Asunto: Poder.

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los

mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez

C.C. 1.098.636.653.

2 adjuntos



Medellín, febrero de 2023.pdf
350K



República de Cola.pdf
410K

Medellín, febrero de 2023



Señores
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 05001310300620220044600

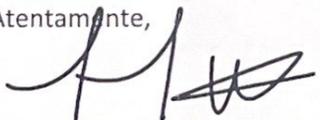
Asunto: Poder.

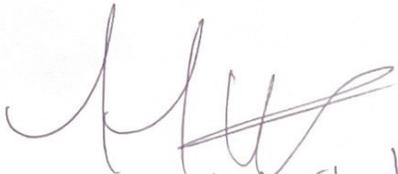
Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1.098.636.653.


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1098636653

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: YESID EDUARDO URIBE ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098636653, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1y9y3yjme
03/03/2023 - 10:27:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1y9y3yjme



NOTARÍA
Medellin

Pruebas documentales

1.1. Certificación de pagos por concepto de la promoción del artista Jessi Uribe



ASECASA
servicios en bienes raíces e inmobiliarios

ASECASA S.A.S.
NIT. 800.131.767-4

Señor
Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
E.S.M

ASUNTO : Certificación de Pagos

Por medio de la presente me permito certificar que la Inmobiliaria Asecasa canceló al señor Wilson Herrera, los valores que se relacionan a continuación como contraprestación a la promoción del artista Jessi Uribe

13/02/2015	PROMOCION JESSI URIBE	\$ 3.000.000
11/03/2015	PROMOCION (WILSON HERRERA)	\$ 3.000.000
13/04/2015	PROMOCIO JESSI URIBE CANC. A WILSON HERRRA	\$ 3.000.000

Para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE. \$9.000.000

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los **OCHO (08) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2023**

Atentamente,

Maritza Acosta Romero
MARITZA ACOSTA ROMERO
CONTADORA

1.2. Derecho de petición Discos Fuentes



Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>

**Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con Radicado
05001310300620220044600**

1 mensaje

Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>
Para: gerencia@discosfuentes.com, dfarchivo@discosfuentes.com

14 de marzo de 2023, 8:44

Medellín, marzo de 2023

Señores,

DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.gerencia@discosfuentes.comdfarchivo@discosfuentes.com

E. S. D.

Asunto: Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con Radicado
05001310300620220044600.

Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.203.869 de Medellín, abogado portador de la T.P. 318.140 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**), por medio del presente mensaje de datos (correo electrónico), me permito radicar antes ustedes, el archivo contentivo de la petición de un derecho que se adjunta.

Atentamente,

Ricardo Alberto Machado Ángel
C.C. 1.152.203.869 de Medellín
T.P. 318.140 del C.S. de la J.

 **Derecho de petición Discos Fuentes.pdf**
1456K

Ricardo Alberto Machado Ángel

Responsabilidad Civil y Seguros

Medellín, marzo de 2023

Señores,

DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.

gerencia@discosfuentes.com

dfarchivo@discosfuentes.com

E. S. D.

Asunto: Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con
Radicado 050013103006**20220044600**.

Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.203.869 de Medellín, abogado portadora de la T.P. 318.140 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**) en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín; de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, así como por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de forma respetuosa, me permito efectuar las peticiones que a continuación se describen:

✉ ricardo.machadoabogado@gmail.com

📍 Medellín, Calle 1 # 43 D 30

📞 314 863 2954

Petición:

Solicito enviarme copia de los contratos que a continuación se indican, los cuales se encuentran en sus archivos, y fueron suscritos en el año 2015 por parte de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.** y **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**):

1. Contrato de exclusividad artística.
2. Contrato de distribución.
3. Contrato de monetización de contenido exhibidos Youtube.com y sitio Google.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculado mi representado, y en el cual se requiere como prueba, el documento solicitado en el presente derecho de petición.
2. Poder conferido por Yesid Eduardo Uribe Ordoñez en mi cabeza, para efectos de representarlo en el proceso judicial referenciado.

Dirección de notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido, será recibida en la dirección de correo electrónico ricardomachadoabogado@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



Ricardo Alberto Machado Ángel

C.C. 1.152.203.869 de Medellín

T.P. 318.140 del C.S. de la J.

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 23 de noviembre de 2022, venció el día 1° de diciembre de 2022. Para el 1° de diciembre corriente, a las 11:52 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 06 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00446 00.
Proceso	Verbal - RCC.
Demandante	Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado	Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería.
Auto Interloc.	# 1580.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda, con las exigencias del auto inadmisorio allegadas por la parte demandante, cumplen con los requisitos de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual, presentada por el señor **Wilson Javier Herrera Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 91'285.066; en contra del señor **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'098.636.653.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en este último caso deberá aportar la evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado, ya que no fue aportado con la subsanación de la demanda). Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por

cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda y/o realice actuaciones tendientes a materializar sus derechos de defensa y contradicción; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, del remitente de la notificación, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante, al Dr. **Carlos Alberto Martínez Quintero**, identificado con T.P 83.740 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>206</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>



Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Yesid Uribe <jessiuribe3@gmail.com>
Para: ricardo.machadoabogado@gmail.com

3 de marzo de 2023, 12:05

Adjunto comunicado

Medellín, febrero de 2023

Señores**Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín**

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 050013103006**20220044600**

Asunto: Poder.

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los

mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez

C.C. 1.098.636.653.

2 adjuntos



Medellín, febrero de 2023.pdf
350K



República de Cola.pdf
410K

Medellín, febrero de 2023



Señores
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 05001310300620220044600

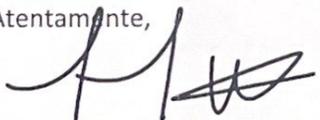
Asunto: Poder.

Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1.098.636.653.


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1098636653

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: YESID EDUARDO URIBE ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098636653, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1y9y3yjme
03/03/2023 - 10:27:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1y9y3yjme



NOTARÍA
Medellin

1.3. Derecho de petición DNDA



Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>

**Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con Radicado
05001310300620220044600.**

1 mensaje

Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>
Para: NotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co

14 de marzo de 2023, 8:44

Medellín, marzo de 2023

Señores,

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTORNotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co

E. S. D.

Asunto: Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con Radicado
05001310300620220044600.

Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.203.869 de Medellín, abogado portador de la T.P. 318.140 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**), por medio del presente mensaje de datos (correo electrónico), me permito radicar antes ustedes, el archivo contentivo de la petición de un derecho que se adjunta.

Atentamente,

Ricardo Alberto Machado Ángel
C.C. 1.152.203.869 de Medellín
T.P. 318.140 del C.S. de la J.

 **Derecho de petición DNDA.pdf**
1457K

Ricardo Alberto Machado Ángel

Responsabilidad Civil y Seguros

Medellín, marzo de 2023

Señores,

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

NotificacionesJudiciales@derechodeautor.gov.co

E. S. D.

Asunto: Petición (art. 23 Constitución Política) – Proceso judicial con Radicado 050013103006**20220044600**.

Ricardo Alberto Machado Ángel, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.203.869 de Medellín, abogado portadora de la T.P. 318.140 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**) en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín; de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, así como por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de forma respetuosa, me permito efectuar las peticiones que a continuación se describen:

✉ ricardo.machadoabogado@gmail.com

📍 Medellín, Calle 1 # 43 D 30

📞 314 863 2954

Petición:

Solicito enviarme copia de los contratos que a continuación se indican, los cuales se registraron ante su entidad, y fueron suscritos en el año 2015 por parte de **DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.** y **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez** (conocido en la industria musical como **Jessi Uribe**):

1. Contrato de exclusividad artística.
2. Contrato de distribución.
3. Contrato de monetización de contenido exhibidos Youtube.com y sitio Google.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculado mi representado, y en el cual se requiere como prueba, el documento solicitado en el presente derecho de petición.
2. Poder conferido por Yesid Eduardo Uribe Ordoñez en mi cabeza, para efectos de representarlo en el proceso judicial referenciado.

Dirección de notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido, será recibida en la dirección de correo electrónico ricardomachadoabogado@gmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



Ricardo Alberto Machado Ángel

C.C. 1.152.203.869 de Medellín

T.P. 318.140 del C.S. de la J.

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 23 de noviembre de 2022, venció el día 1° de diciembre de 2022. Para el 1° de diciembre corriente, a las 11:52 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 06 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00446 00.
Proceso	Verbal - RCC.
Demandante	Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado	Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería.
Auto Interloc.	# 1580.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda, con las exigencias del auto inadmisorio allegadas por la parte demandante, cumplen con los requisitos de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual, presentada por el señor **Wilson Javier Herrera Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía número 91´285.066; en contra del señor **Yesid Eduardo Uribe Ordoñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1´098.636.653.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en este último caso deberá aportar la evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado, ya que no fue aportado con la subsanación de la demanda). Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por

cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda y/o realice actuaciones tendientes a materializar sus derechos de defensa y contradicción; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, del remitente de la notificación, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante, al Dr. **Carlos Alberto Martínez Quintero**, identificado con T.P 83.740 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>206</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--



Ricardo Alberto Machado Ángel <ricardomachadoabogado@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

Yesid Uribe <jessiuribe3@gmail.com>
Para: ricardo.machadoabogado@gmail.com

3 de marzo de 2023, 12:05

Adjunto comunicado

Medellín, febrero de 2023

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 05001310300620220044600

Asunto: Poder.

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los

mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,

Yesid Eduardo Uribe Ordóñez

C.C. 1.098.636.653.

2 adjuntos



Medellín, febrero de 2023.pdf
350K



República de Cola.pdf
410K

Medellín, febrero de 2023



Señores
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal.
Demandante: Wilson Javier Herrera Navarro.
Demandado: Yesid Eduardo Uribe Ordoñez.
Radicado: 05001310300620220044600

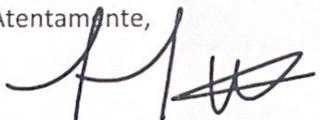
Asunto: Poder.

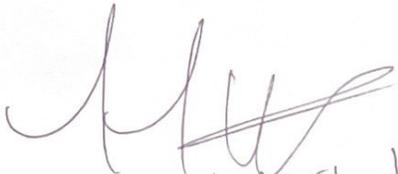
Yesid Eduardo Uribe Ordoñez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.636.653, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Ricardo Alberto Macahdo Ángel**, identificada cédula de ciudadanía 1.152.203.869 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 318.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso judicial de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, el presente poder se confiere mediante mensaje de datos con la sola antefirma; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico abogado a quien se otorga poder es ricardo.machadoabogado@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1.098.636.653.


Yesid Eduardo Uribe Ordoñez
C.C. 1098636.653

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

República de Colombia



SNR



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: YESID EDUARDO URIBE ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098636653, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1y9y3yjme
03/03/2023 - 10:27:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1y9y3yjme



NOTARÍA
Medellin

Acceso a los mensajes de datos

(presionar clic aquí)